



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020621000073**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito información sobre los donativos recibidos por esta institución entre los años 2000 y 2020, así como del 1 de enero de 2021 a la fecha en que se responda esta solicitud. Al detalle se pide nombre de la donataria que entregó los recursos, detalle del donativo (ya sea si fue en especie o dinero en efectivo, exponer unidades o monto) y fecha en que se entregaron. Además de anexar documentos que amparen en cada caso, y sobre todo cuando fueron recursos en efectivo, el objetivo para el que se donó el recurso y destino que al final se dio a ese dinero. Gracias." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Financieros**, mediante oficio número 9100.UT.825.2021, emitido de fecha 22 de noviembre de 2021 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRF-010-2022 de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por la **Subdirección de Recursos Financieros** ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación que da soporte a los donativos realizados en los años 2013, 2014, 2015, 2018, 2019, 2020 y 2021 que consta de 118 fojas útiles**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

En ese contexto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la **Clasificación de la Información como Confidencial** de la **documentación que da soporte a los donativos realizados en los años 2013, 2014, 2015, 2018, 2019, 2020 y 2021 que consta de 118 fojas útiles**, toda vez que, después de realizar una revisión de la información se identificaron datos que son considerados personales y que podrían afectar la esfera jurídica de la persona al ser identificable o identificado.



Por consiguiente, atiende a la siguiente **prueba de daño**: Los datos relativos a **el nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos) y firma, respectivamente**, datos que hacen a una persona identificada o identificable, y por la naturaleza del dato al ser un dato personal, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el documento que se formalizó, aunado a lo anterior, la divulgación de esta información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del titular de este dato, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona. En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se anexa al presente la versión íntegra y pública de la información para su cotejo, el cual consta de **118 fojas útiles**, así como, el formato de Leyenda de Versión Pública y formato de Clasificación de la Información debidamente requisitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Además de lo antes mencionado, para la prueba de daño es aplicable numeral segunda fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

- IV. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos) y firma, respectivamente.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Subdirección de Recursos Financieros** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que las Áreas antes referidas, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a).



Asimismo, son aplicables los artículos 100, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, y numerales quinto y séptimo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **nombre de personas físicas (nombre de pila y apellidos) y firma, respectivamente de la documentación que da soporte a los donativos realizados en los años 2013, 2014, 2015, 2018, 2019, 2020 y 2021 que consta de 118 fojas útiles.**

Toda vez que, contiene datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificados los titulares de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de personalidad. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad. Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, en consecuencia, se estaría exponiendo a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Recursos Financieros**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por el área competente, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA**
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, sexto, séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo noveno (documentos impreso) y sexagésimo segundo inciso a); y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas de la **documentación que da soporte a los donativos realizados en los años 2013, 2014, 2015, 2018, 2019, 2020 y 2021 que consta de 118 fojas útiles**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA**
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**LIC. ISAAC BUENO PERALTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

**MTRA. MARIA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-01-2022, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 14 de enero de 2022. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.